



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2023

PARTE ACTORA: ANA ROSA AGUILAR
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO
MUNICIPAL DE SAN LUCAS TECOPILCO,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUALTECATL.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en el juicio de la
ciudadanía identificado al rubro.

G L O S A R I O

Actora, impugnante, impetrante o parte actora.	Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, Cuarta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala
Autoridades responsables	Presidente y Tesorero del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.



Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
OFS	Órgano de Fiscalización Superior
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que los actores exponen en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Elección de las autoridades del Ayuntamiento.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las ciudadanas y ciudadanos del Estado de Tlaxcala acudieron a las urnas para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los Ayuntamientos.
2. **Acuerdo ITE-CG-251/2021.** Mediante Sesión Pública Permanente iniciada el trece de junio de dos mil veintiuno y concluida el diecinueve de junio del mismo año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-251/2021 del cual se desprende que la actora, Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, resultó asignada, por el principio de representación proporcional, para desempeñar el cargo de Cuarta Regidora del Honorable Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. **Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante Sesión Solemne de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en donde la actora rindió protesta al cargo para el que fue electa, como Cuarta Regidora.
4. **Presentación de demanda.** El siete de febrero de dos mil veintitrés¹, se presentó ante este Tribunal la demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-008/2023, a través del cual reclama actos omisivos atribuidos a quienes señala como autoridades responsables.
5. **Turno a ponencia.** El siete de febrero, el expediente TET-JDC-008/2023 fue turnado a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.
6. **Trámite.** Mediante acuerdo de siete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio y solicitó a las señaladas como autoridades responsables que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, y realizaran la publicitación de Ley. Asimismo, realizó diversos requerimientos a las señaladas como autoridades responsables.
7. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por la actora, así como las pruebas ofrecidas por las partes.
8. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo otra precisión.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la actora acude a este órgano jurisdiccional alegando la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos atribuidos a funcionarios municipales de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y otras manifestaciones planteadas por las autoridades responsables, por las cuales consideran que el presente Juicio deviene improcedente.

A continuación, se procede a analizar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables, así como las manifestaciones realizadas en los informes circunstanciados, de las cuales se observa que, si bien algunas de ellas no constituyen causales de improcedencia previstas en la Ley, lo cierto es que las autoridades responsables las señalan a fin de que este Tribunal tenga por no admitida la demanda presentada por Ana Rosa Aguilar Gutiérrez.

1.- Causales de improcedencia.

a) Que no se agotó el principio de definitividad.

En sus respectivos informes circunstanciados, las autoridades responsables sostuvieron que el medio de impugnación propuesto por la actora es improcedente porque no agotó las instancias previas establecidas en la Ley,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que puedan modificar, revocar o anular el acto impugnado, es decir, que no se cumple con el requisito de procedencia denominado “definitividad”.

Sobre el particular, las autoridades responsables señalan que no existen documentales que acrediten que la actora haya requerido las retribuciones que reclama, ante el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, antes de acudir a este órgano jurisdiccional local.

Finalmente, las autoridades responsables, solicitan a este Tribunal el reencauzamiento del presente medio de impugnación al propio municipio para que sus planteamientos sean atendidos por el Ayuntamiento.

Al respecto, debe decirse que el principio de definitividad en materia electoral es *“el deber procesal, para quien aduzca la vulneración a sus derechos político-electorales, de agotar los medios de defensa previos a acudir ante el órgano jurisdiccional electoral.”*

Ahora bien, tal como se desprende del escrito de demanda, la actora controvierte diversas omisiones que pueden constituir transgresiones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo cual, es este Tribunal Electoral la autoridad que debe resolver, en primera instancia, de tales controversias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90² de la Ley de Medios.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación que las autoridades responsables realizaron en su defensa, consistente en que no existen documentales que acrediten que la actora haya requerido las retribuciones que reclama ante el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; debe decirse que, dicha solicitud de pago no constituye una instancia que la actora tenga que agotar antes de acudir ante este Tribunal. Lo anterior, en razón de que una solicitud por escrito no representa de forma alguna un procedimiento previamente establecido, que permita modificar, revocar o anular el acto impugnado.

² **Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.



Finalmente, respecto a la solicitud de las autoridades responsables de reencauzar el medio de impugnación al Ayuntamiento, toda vez que, sostienen, se trata de un asunto que corresponde a la autonomía municipal, se debe señalar que la apreciación de las autoridades responsables no es correcta, toda vez que el presente medio de impugnación se originó por la presunta transgresión a los derechos político-electorales de la actora, por lo tanto, es este órgano jurisdiccional quien debe conocer y resolver de la presente controversia.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables.

b) Extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De igual manera, en los informes circunstanciados, las autoridades responsables señalaron que el pago de las retribuciones no fue reclamado en su oportunidad, por lo cual, la actora no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación:

***Artículo 19.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.*

En ese sentido, las responsables sostienen que, siendo que las retribuciones se realizan de manera quincenal, la actora estuvo en óptimas condiciones para promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a aquél en que debieran ser cubiertas, por lo tanto, manifiestan que ha fenecido su oportunidad para requerirlas.

Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la causal invocada por las autoridades responsables, porque, del análisis que se realiza al escrito de demanda, se advierte que los actos aducidos por la actora son de tracto sucesivo, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 15/2011³, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben enseguida:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

En razón de lo anterior, hasta en tanto no se demuestre que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a su obligación de cubrir puntualmente los pagos por el concepto de remuneraciones, la transgresión se actualizará cada día que transcurre; de ahí que se considere que la promovente está en tiempo y forma para inconformarse de los actos impugnados.

Sin que esto implique que sean fundados o infundados los agravios planteados, pues eso se analizará al momento de emitir un pronunciamiento de fondo.

En razón de lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia en comento.

2.- Otras manifestaciones realizadas por las autoridades responsables, por las cuales estiman que el Juicio se debe declarar improcedente.

- a) Que no existe una supra-subordinación, ni relación laboral, económica o de mando entre las autoridades responsables y la actora.**

En los respectivos informes circunstanciados, las autoridades responsables refirieron que este Tribunal debe declarar la improcedencia del juicio, debido a que no guardan ninguna relación laboral, económica o de mando con la actora; por tanto, a su consideración, resulta indebido que se les señale como autoridades responsables.

Respecto a ello, resulta importante señalar que, en materia electoral, las transgresiones a los derechos político electorales derivadas de la omisión de cubrir los pagos de retribuciones como lo son las remuneraciones, los bonos,



gratificaciones, entre otros, no se derivan de una relación contractual o laboral, razón por la que el elemento de la subordinación a que hacen referencia las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, resulta completamente irrelevante en la materia electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la calidad de autoridades responsables con la que cuentan el Presidente y Tesorero municipales en el presente Juicio, debe decirse que, por un lado, el Presidente Municipal, es quien ostenta la titularidad de la administración del Ayuntamiento, por tanto, es quien autoriza el pago de las remuneraciones a los miembros del Cabildo y salarios de los trabajadores del Ayuntamiento, tal y como lo establece la Ley Municipal en el artículo 41 fracción VI.

Artículo 41. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

(...)

VI.- Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos.

De igual manera, el ordenamiento legal referido establece que el Tesorero Municipal, tiene encomendados los asuntos correspondientes a la hacienda pública en el Ayuntamiento, entre los cuales se encuentra el realizar todas las gestiones y actividades necesarias que permitan cubrir de manera puntual las remuneraciones de los miembros del cabildo y salarios de los trabajadores del Ayuntamiento, tal y como lo establece la Ley Municipal en el artículo 73 fracción V.⁴

En ese sentido, conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Municipal a los referidos funcionarios, resulta evidente que, de resultar fundados los agravios, la restitución de los derechos político electorales que le hubieran sido transgredidos a la parte actora, se conseguiría a través de las facultades y atribuciones del Presidente y Tesorero municipales, por lo cual, es claro que ambos funcionarios guardan la calidad de **autoridades responsables** en el presente medio de impugnación.

⁴ Artículo 73. El Tesorero Municipal contará con título y cédula profesional en el área de las ciencias económico-administrativas y con experiencia comprobada mínima de tres años en la materia, **para atender los asuntos relativos a la hacienda pública** y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
(...)

V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento.

(...)





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

b) Ambigüedad en la demanda respecto a la violencia económica aducida por la actora.

Respecto a esta manifestación, las autoridades responsables señalaron en sus respectivos informes circunstanciados que la supuesta violencia económica que ha sufrido la hoy reclamante es una falacia, esto a la luz de que Ana Rosa Aguilar Gutierrez, nunca ha sufrido tal violencia ya que nunca se ha presentado a trabajar en lo que va de la administración, indicando que desde su toma de protesta no ha presentado informes, declaración fiscal o patrimonial, no ha firmado nómina de los pagos realizados, es mas, refieren que no había la certeza legal de que aun estuviera con vida, ya que al no ser nativa del municipio, ni tener una radicación en el mismo, desconocen de su existencia material.

Al respecto, este Tribunal advierte que, si bien la manifestación que se analiza fue invocada por las responsables como una excepción que pretende afectar la validez de la relación procesal e impedir un pronunciamiento de fondo (excepción procesal), lo cierto es que, de su contenido es claro que, más bien, contradice el fundamento de la pretensión de la actora, es decir, se trata de una excepción sustancial y no procedimental, por lo cual el pronunciamiento respectivo se realizará al momento del estudio de fondo de la controversia planteada.

c) Objeción de documentos.

Ambas autoridades responsables, a través de sus informes circunstanciados, objetaron los documentos que la parte actora anexó a su escrito de demanda, denominadas:

- *Estados de cuenta.*
- *Constancia de asignación de regidurías.*
- *Acta correspondiente a la octava sesión ordinaria de Cabildo.*
- *Pronóstico de ingresos del ejercicio fiscal 2022.*

Ello porque, por un lado, al tratarse de copias simples, pueden ser manipuladas por la actora.

Por otro lado, las autoridades responsables estiman que las referidas pruebas documentales provienen de origen ilícito porque de actuaciones no es posible



determinar de qué manera la actora obtuvo los documentos. En virtud de ello, las autoridades responsables solicitan:

“(…) se de vista al Ministerio Público para que sea quien investigue cómo la hoy actora obtuvo esta documentación reservada y cómo fue que la autoridad supuestamente cotejó los documentos materia de la acción con otra copia simple, siendo que el mismo siempre debe estar a la vista del secretario las originales del mismo para producir este efecto, y mas aun me dejan en completo estado de indefensión ya que no me corren traslado con tal certificación por el Secretario del Juzgado. “

En relación a lo anterior, resulta importante precisar que, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Medios, al presentar los medios de impugnación, la persona actora debe acompañar al escrito de demanda las pruebas documentales o técnicas con las que cuente.

Por su parte, el artículo 32 del mismo ordenamiento legal señala que son documentales privadas los documentos o actas que aporten las partes, no previstos en el artículo 31, siempre que resulten pertinentes y estén relacionados con sus pretensiones. Entonces, las copias simples de documentos oficiales, se encuentran contenidas dentro de esta clasificación.

En ese orden de ideas, debe precisarse que, por un lado, la Ley de la materia no prevé que se tenga que realizar el cotejo o la certificación de las documentales que se acompañen al escrito de demanda, como requisito para tenerlas por ofrecidas. Asimismo, la Ley de Medios reconoce el ofrecimiento de pruebas documentales **privadas**, a las que, al momento de resolver la controversia de fondo, se les concederá el valor probatorio previsto en la fracción II del artículo 36 de la Ley de Medios:

Artículo 36. *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

(…)

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

(...)

De esta manera, este órgano jurisdiccional no puede prescindir del estudio y valoración de los medios probatorios ofrecidos en el escrito inicial, siendo que se trata de documentales privadas que resultan pertinentes y se encuentran relacionadas con las pretensiones aducidas por la actora, en el presente medio de impugnación.

Finalmente, respecto a la solicitud que realizaron las autoridades responsables, consistente en que este Tribunal de vista al Ministerio Público, por considerar que los documentos fueron obtenidos de forma ilícita, es de precisarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

En ese sentido, el citado precepto normativo continúa señalando que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esa Ley.

Por último, el segundo párrafo del artículo 5 de la referida Ley dispone que **ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.**

En consecuencia, se desestiman las manifestaciones realizadas por las autoridades responsables al respecto de la solicitud de dar vista al Ministerio Público.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:



1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, identificando los actos impugnados y a las autoridades responsables; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio resulta oportuno en atención a que la actora impugna diversas omisiones de pago, atribuidas al Presidente y Tesorero Municipales de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; por lo tanto, dicha omisiones son entendidas como hechos de tracto sucesivo, por lo que se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada. Por lo tanto, es evidente que se encuentran dentro del término para la debida interposición del medio de impugnación.

3. Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que reclama transgresiones a sus derechos político– electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo.

4. Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana en su carácter de Cuarta Regidora, en defensa su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

CUARTO. Estudio de fondo.

1.- Precisión del acto reclamado y agravios.

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

por la parte actora para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace la actora en su escrito de demanda, este Tribunal advierte que la misma acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar:

La transgresión a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercer el cargo.

Lo anterior, toda vez que, según su dicho, las autoridades señaladas como responsables, han incurrido en diversas omisiones que le obstaculizan el debido ejercicio del cargo para el que fue electa, privándole de los beneficios a los que tiene derecho, derivado de lo siguiente:

- I. La omisión del pago de remuneraciones correspondientes a diversas quincenas.
- II. La omisión del pago del concepto denominado “gratificación de fin de año” correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Finalmente, la actora aduce que las omisiones antes señaladas, constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en su agravio.

En ese sentido, del análisis realizado al escrito de demanda, se observa que la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables que realicen en su favor los pagos por los conceptos reclamados (remuneraciones y gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal 2022), mismos que, refiere, le fueron indebidamente omitidos.

2.- Análisis del presente asunto con perspectiva de género.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género debido a que la controversia está relacionada con actos que, bajo el enfoque de la parte actora, resultan configurativos de VPMRG atribuibles al Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento del cual forma parte.



Al respecto, la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales, en atención a que, históricamente, en nuestra sociedad han existido diferencias estructurales entre mujeres y hombres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Tal desventaja histórica dirigida hacia las mujeres por razón de su género ha tenido como consecuencia que el andamiaje jurídico actual tenga como objetivo reducir la brecha de desigualdad existente entre hombres y mujeres, mediante la participación de los todos los órganos del Estado, poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, ayuntamientos y órganos autónomos, tanto a nivel federal como local⁶.

Respecto a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual señala que, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XXVII/2017 cuyo rubro es: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, señaló que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.

Así, juzgar con perspectiva de género permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

⁶ En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como se deriva de la jurisprudencia 22/2016, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo referido se desprende que existe el deber de juzgar con perspectiva de género, aun sin petición de parte, cuando se detecten situaciones con el potencial de producir una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para lo cual debe usarse una metodología que permita remediar la situación de desigualdad.

En la misma línea argumentativa, una de las vertientes en que se juzga con perspectiva de género, es en materia probatoria, pues en determinados casos, debe flexibilizarse el estándar probatorio exigido a las mujeres que forman parte de un juicio, pues exigir un parámetro ordinario, dificultaría sus posibilidades probatorias, sin que con ello se entienda que se está dando una ventaja indebida a las mujeres que acudan a la jurisdicción electoral, sino como un mecanismo para igualar sus posibilidades probatorias.

3.- Cuestión previa

Uno de los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, es el de recibir una remuneración, pues el pago de la misma a quien ejerce un cargo para el cual resultó electo o electa, es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, tal y como lo refiere el artículo 127 de la Constitución Federal.

Dicho artículo señala expresamente que las y los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

También, el citado artículo, en su fracción I, define lo que se debe entender como remuneración, considerándola como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 21/2011⁷, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** estableció que la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

En ese tenor, la omisión, cancelación o cualquier afectación que se realice en el pago de la retribución económica a aquellas personas que ejercen un cargo de elección popular, afecta de manera grave el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, lo cual es susceptible de vulnerar su derecho fundamental de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior se considera así, pues, como se ha sostenido, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En consecuencia, al haber resultado electa la actora por el voto popular, desde el momento en el que tomó protesta al cargo, el Presidente y el Tesorero municipales, tenían la obligación de respetar los derechos inherentes a dicho cargo.

Tal criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número 20/2010⁸, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁷ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

4.- Agravio 1. Omisión del pago de remuneraciones correspondientes a diversas quincenas.

En relación al presente agravio, la actora señala en su escrito de demanda la omisión, por parte de las autoridades responsables, de realizar en su favor, el pago puntual de las remuneraciones correspondientes a las siguientes quincenas:

- Primera quincena de marzo de 2022
 - Primera quincena de abril de 2022
 - Segunda quincena de abril de 2022
 - Primera quincena de mayo de 2022
 - Segunda quincena de mayo de 2022
 - Segunda quincena de julio de 2022
 - Primera quincena de agosto de 2022
 - Primera quincena de octubre de 2022
 - Segunda quincena de octubre de 2022
 - Primera quincena de noviembre de 2022
 - Segunda quincena de noviembre de 2022
 - Primera quincena de diciembre de 2022
 - Segunda quincena de diciembre de 2022
-
- Primera quincena de enero de 2023
 - Segunda quincena de enero 2023

Añadiendo que:

“con la determinación de suspender el pago de mis retribuciones económicas quincenales, me privan de seguir ejerciendo el cargo para el cual fui electa, dado que, bajo protesta de decir verdad desconozco si es que se ha iniciado algún procedimiento en mi contra, de cualquier tipo, en el cual haya sido emplazada; luego entonces, si es el caso, la responsable ha dejado de observar lo dispuesto en el segundo párrafo de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.”



Como se observa, la actora aduce una transgresión a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, al haber sido privada del pago de las remuneraciones que le corresponden por ostentar el cargo de Cuarta Regidora en el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Ahora bien, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados, las autoridades responsables manifestaron que “*es cierto el hecho correlativo que se manifiesta*”, añadiendo que la omisión de pago referida se originó porque la actora no se ha presentado a trabajar en lo que va de la administración, desde el momento de su toma de protesta; asimismo, refirieron que la hoy actora no ha presentado informes, declaraciones fiscales y patrimoniales, y que no ha firmado las nóminas de los pagos realizados. Sin embargo, no adjuntaron documentación alguna respecto a los reclamos de la actora.

En ese sentido, durante el trámite y sustanciación del presente Juicio, a fin de contar con mayores elementos para resolver las cuestiones de fondo, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a las autoridades señaladas como responsables, así como a otras instituciones del Estado.

Cabe referir que, los requerimientos formulados al Presidente y Tesorero municipales, señalados como autoridades responsables en el presente medio de impugnación, no fueron cumplidos en tiempo y forma, aun habiendo sido apercibidos que, de no dar cumplimiento, este Tribunal resolvería el presente medio de impugnación con las documentales y demás elementos que se encontraran agregados al expediente⁹, además de tener como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda (pronunciamiento que se realizará en apartados posteriores de la presente resolución).

En este orden de ideas, corre agregada a los autos del expediente en que se actúa, la copia certificada del tabulador de sueldos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, aprobado en la cuarta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas

⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tecopilco, Tlaxcala, el 25 de julio de 2022; del que se desprende, a lo que interesa, la información siguiente:

Nombre del funcionario	Cargo	Percepción quincenal	Percepción mensual
Ana Rosa Aguilar Gutiérrez	Cuarta Regidora	\$9,496.17	\$18,992.34

Asimismo, en cumplimiento a requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la titular del OFS remitió a este Tribunal, copias certificadas de diversos recibos de nómina¹⁰ correspondientes al ejercicio fiscal 2022, mismos que se precisan a continuación:

PERIODO	DESCRIPCIÓN	MONTO NETO
Primera Quincena de ENERO de 2022	Recibo de nómina no. 9	\$9,496.17
Segunda Quincena de ENERO de 2022	Recibo de nómina no. 10	\$9,496.17
Primera Quincena de FEBRERO de 2022	Recibo de nómina no. 11	\$9,496.17
Segunda Quincena de FEBRERO de 2022	Recibo de nómina no. 12	\$9,496.17
Primera Quincena de MARZO de 2022	Recibo de nómina no. 13	\$9,496.17
Segunda Quincena de MARZO de 2022	Recibo de nómina no. 14	\$9,496.17
Primera Quincena de ABRIL de 2022	Recibo de nómina no. 15	\$9,496.17
Segunda Quincena de ABRIL de 2022	Recibo de nómina no. 16	\$9,496.17
Segunda Quincena de JUNIO de 2022	Recibo de nómina no. 20	\$9,496.17
Primera Quincena de JULIO	Recibo de nómina no. 21	\$9,496.17
Segunda Quincena de JULIO	Recibo de nómina no. 22	\$9,496.17
Primera Quincena de AGOSTO	Recibo de nómina no. 24	\$9,496.17

¹⁰ Respecto a la valoración probatoria de dichas pruebas documentales, cabe referir que, al resolver el expediente ST-JDC-23/2022, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, resolvió que "el hecho de que un recibo de pago esté debidamente timbrado ante el SAT, significa que mediante los medios electrónicos previstos en las leyes aplicables la operación financiera que se consigna en el recibo de pago se realizó, y al efecto, la obligación que como retenedores tienen quienes realizan pagos de emolumentos a trabajadores al servicio del Estado se cumplió. Constituye una situación ordinaria que los recibos de pago sean prueba suficiente para acreditar que el pago de los emolumentos reclamados se realizó a los actores en virtud de que la naturaleza jurídica de los recibos de pago es la de fungir como comprobantes fiscales de que el retenedor cumple con su obligación de enterar el impuesto correspondiente a la autoridad hacendaria y as u vez, son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.



Segunda Quincena de AGOSTO	Recibo de nómina no. 25	\$9,496.17
Primera Quincena de SEPTIEMBRE	Recibo de nómina no. 26	\$9,496.17
Segunda Quincena de SEPTIEMBRE	Recibo de nómina no. 27	\$9,496.17
Primera Quincena de OCTUBRE	Recibo de nómina no. 28	\$9,496.17

Del análisis a las documentales referidas, este órgano jurisdiccional advierte que algunas de las quincenas reclamadas por la parte actora, fueron debidamente erogadas por el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en el periodo correspondiente.

Asimismo, que la cantidad consignada en cada uno de los recibos de nómina con que se cuenta, corresponde al monto previsto en el Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2022, es decir, la cantidad de \$9,496.17 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 17/100 M.N.).

En ese sentido, la información recabada se ilustra en la siguiente tabla:

	Remuneraciones reclamadas por la actora	Documentales remitidas por el OFS	Observaciones
1	1ª quincena de marzo de 2022	Recibo de nómina	Sí se realizó el pago
2	1ª quincena de abril de 2022	Recibo de nómina	Sí se realizó el pago
3	2ª quincena de abril de 2022	Recibo de nómina	Sí se realizó el pago
4	1ª quincena de mayo de 2022	Ninguna	No se realizó el pago
5	2ª quincena de mayo de 2022	Ninguna	No se realizó el pago
6	2ª quincena de julio de 2022	Recibo de nómina	Sí se realizó el pago
7	1ª quincena de agosto de 2022	Recibo de nómina	Sí se realizó el pago
8	1ª quincena de octubre de 2022	Recibo de nómina	Sí se realizó el pago
9	2ª quincena de octubre de 2022	Ninguna	No se realizó el pago
10	1ª quincena de noviembre de 2022	Ninguna	No se realizó el pago





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

11	2ª quincena de noviembre de 2022	Ninguna	No se realizó el pago
12	1ª quincena de diciembre de 2022	Ninguna	No se realizó el pago
13	2ª quincena de diciembre de 2022	Ninguna	No se realizó el pago
14	1ª quincena de enero de 2023	Ninguna	No se realizó el pago
15	2ª quincena de enero de 2023	Ninguna	No se realizó el pago

De la información anterior, es posible observar que no se cuenta con información que acredite que el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, haya realizado el pago de nueve de la totalidad de las quincenas reclamadas por la actora, las cuales son:

- Primera quincena de mayo de 2022.
- Segunda quincena de mayo de 2022.
- Segunda quincena de octubre de 2022
- Primera quincena de noviembre de 2022
- Segunda quincena de noviembre de 2022
- Primera quincena de diciembre de 2022
- Segunda quincena de diciembre de 2022
- Primera quincena de enero de 2023
- Segunda quincena de enero de 2023

En consecuencia, y toda vez que las señaladas como autoridades responsables no remitieron a este Tribunal información documental que acreditara fehacientemente el pago de las remuneraciones enlistadas, lo procedente es declarar **parcialmente fundado** el presente agravio, únicamente respecto a las remuneraciones anteriormente precisadas, y ordenar la restitución del derecho político electoral transgredido.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditado que las autoridades responsables incurrieron en la omisión de pago de remuneraciones de un total de nueve quincenas, a continuación, se realiza el cálculo del monto que deberá ser pagado a la actora:



Total de quincenas adeudadas	Monto neto quincenal	Operación aritmética a realizar	Total
9	\$9,496.17	9,496.17 x 9	\$85,465.53

De esta manera, las autoridades responsables adeudan un monto neto de \$85,465.53 (ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 53/100 M.N.) a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Finalmente, en relación a lo manifestado por las autoridades responsables, en el sentido de que la omisión de pago de remuneraciones controvertida se originó por la falta de asistencia de la Cuarta Regidora al ejercicio de sus funciones, es de precisarse lo siguiente:

Primero, tal como quedó asentado en el apartado denominado “cuestión previa” de la presente resolución, la suspensión total del pago de las remuneraciones supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo.

En ese tenor, de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha suspensión corresponde en todo caso, al Congreso del Estado, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías. Es decir, la suspensión total o permanente de ese derecho, constituye un acto que solo puede derivarse de la suspensión o revocación del mandato.

Al respecto, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54 fracción VII de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen, entre otras facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala, la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos por alguna de las causas graves que la Ley Reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, del análisis a los artículos 26, 17, 28, 29 y 30 de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea la facultad o atribución expresa en favor del Cabildo, Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para suspender a un integrante del órgano edilicio, o retener el pago de sus remuneraciones.

En el caso concreto, durante la sustanciación del presente Juicio, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, a fin de que informara si se había iniciado algún procedimiento de suspensión, revocación o juicio político en contra de la Ciudadana Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, con la finalidad de conocer si existía alguna resolución que justificara la falta de pago en favor de la referida funcionaria municipal.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Diputado Bladimir Zainos Flores informó que se ha radicado el expediente parlamentario identificado con la clave LXIV023/2023, en la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Puntos Políticos, adjuntando copia certificada del mismo, de cuyo análisis se desprende que aún no se ha emitido algún dictamen en el que se haya determinado la suspensión o revocación del cargo de la actora como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala. Por tanto, se considera que la omisión en la que incurrieron las autoridades responsables se encuentra injustificada.

En conclusión, el presente agravio deviene **parcialmente fundado**.

5.- Agravio 2. Omisión del pago por concepto de gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

En relación a este agravio, la actora se duele de la omisión del pago de gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, refiriendo que dicho concepto fue debidamente presupuestado.

En su defensa, al rendir los informes circunstanciados, las autoridades responsables señalaron que es falso lo manifestado por la actora, respecto al pago de gratificación de fin de año 2022.



Por lo que, para efecto de atender la pretensión de la parte actora, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza de que el concepto de gratificación de fin de año fue legalmente aprobado por el cabildo del Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022. Lo anterior, porque ello sujetaría a las autoridades responsables a la obligación constitucional y legal de pagar a la actora tal concepto, en el entendido de que, de haber sido presupuestado, este se considera un concepto que se integra a la remuneración a la que tiene derecho por el ejercicio de su cargo¹¹.

En ese sentido, omitir el pago de un concepto presupuestado, se considera una vulneración al derecho político – electoral de ejercer el cargo con todas las garantías legales y constitucionales previstas por la Ley.

En cambio, si en el presupuesto de egresos correspondiente, se omite o no se prevé el pago de tal concepto, resulta claro que válidamente no puede ordenarse que este se realice, porque de acuerdo a la ley, las prestaciones complementarias que reciban los titulares de cargos de elección popular deben estar previamente presupuestadas.

En el caso concreto, al momento de presentar la demanda, la parte actora no adjuntó a su escrito, documentación alguna que permitiera acreditar o presumir que el concepto que reclama había sido presupuestado, o bien, pagado en favor de los demás integrantes del Cabildo.

Por lo que, para efecto de agotar el principio de exhaustividad, durante el trámite y sustanciación del presente Juicio, se estimó pertinente requerir a las autoridades responsables, con el fin de que informaran a este órgano jurisdiccional, si se había presupuestado el concepto denominado “*gratificación de fin de año correspondiente al ejercicio 2022*” y asimismo, conocer si el mismo había sido cubierto en favor de la actora, en su calidad de Cuarta Regidora del Municipio de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

En respuesta a dicho requerimiento, las autoridades responsables manifestaron que la gratificación de fin de año 2022, no fue presupuestada para el personal integrante del Cabildo (Presidente Municipal, Sindico y

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas, al resolver el expediente TET-JDC-016/2022.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Regidores), solo para funcionarios como lo son: la cronista, el secretario del Ayuntamiento, jefes de área y mandos medios; esto a la luz de que, según su dicho, la Ley Municipal, lo tiene acotado solamente para los integrantes del Ayuntamiento del cual forma parte la actora.

Así mismo, se realizaron requerimientos al OFS, a efecto de que informará si contaba con las documentales contables que acreditaran el pago de este concepto en favor de la actora como Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

Por lo que, en cumplimiento a lo anterior, la titular del OFS informó que, de la búsqueda realizada en los archivos de ese ente fiscalizador, no se identificó documento alguno que se relacione con lo requerido, toda vez que, el municipio de San Lucas Tecopilco, no proporcionó información correspondiente al pago de gratificación de fin de año 2022.

De igual manera, se requirió al mismo ente fiscalizador remitiera a este Tribunal las copias certificadas de los presupuestos aprobados, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023 del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, así como informara si estos habían sufrido alguna modificación, por lo que, en cumplimiento a dicho requerimiento, la titular del Órgano de Fiscalización, informó que el municipio de San Lucas Tecopilco, si presentó modificaciones al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2022, por lo que remitió la siguiente documentación:

- Copia certificada del acta correspondiente a la octava sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de fecha 30 de diciembre de 2021;
- Copia certificada del acta correspondiente a la octava sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de fecha 28 de noviembre de 2022; y
- Copia certificada del acta correspondiente a la novena sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, de fecha 30 de diciembre de 2022.



Sesiones de Cabildo en las que se aprobaron las modificaciones al presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos del ejercicio fiscal 2022.

Por lo que, del análisis que se realizó al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, así como sus modificaciones posteriores, se obtuvo la siguiente información:

Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.		
30 de diciembre de 2021		
Partida	Descripción	Total
1327	Gratificación de fin de año funcionarios	\$77,566.89

Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.		
28 de noviembre de 2022		
Partida	Descripción	Total
1327	Gratificación de fin de año funcionarios	\$77,566.89

Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco.		
30 de diciembre de 2022		
Partida	Descripción	Total
1327	Gratificación de fin de año funcionarios	\$0.00

De la información antes ilustrada, es posible observar que:

- El 30 de diciembre de 2021, el Cabildo del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, presupuestó y aprobó la cantidad de \$77,566.89 para el pago de gratificación de fin de año a los funcionarios municipales.
- Que, con fecha 28 de noviembre de 2022, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, sufrió una modificación, pero, la partida 1327, en la cual se encuentra previsto el pago de gratificación de fin de año a los funcionarios municipales, no sufrió modificación alguna.
- Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, sufrió una modificación, en la cual se observa que, para el pago de gratificación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de fin de año a los funcionarios municipales, la cantidad aprobada cambió a cero pesos (propuesta que fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo, con el único voto faltante de la hoy actora, quien, se observa, no estuvo presente; como se hace constar en la copia certificada del acta correspondiente a la sesión de Cabildo de esa fecha).

Ahora bien, del análisis a la información obtenida, este órgano jurisdiccional llegó a la conclusión que, toda vez que la fecha de la sesión de Cabildo en la cual el monto de la partida 1327 se redujo a \$0.00, fue el 30 de diciembre, cabía la posibilidad de que dicho pago hubiera sido efectuado en favor del resto de los integrantes del Cabildo, previo a esa fecha.

Por lo anterior, a fin de allegarse de mayores elementos para realizar un pronunciamiento a la luz de los principios de exhaustividad y certeza jurídica, el Magistrado Instructor requirió a las demás personas regidoras del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, informaran a este órgano jurisdiccional, por escrito y bajo protesta de decir verdad, si durante el ejercicio fiscal 2022 recibieron el pago del concepto de gratificación de fin de año o bono de fin de año, adjuntando, en su caso, la documentación con la que contarán que así lo acreditara.

En cumplimiento a dicho requerimiento, las personas regidoras informaron lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	MANIFESTACIÓN
Miguel Ángel Reyes Medina	Primer Regidor	(...) bajo protesta de decir verdad, que referente al cuestionamiento, si el suscrito ha recibido compensación de fin de año 2022, al respecto manifiesto que NO HE RECIBIDO COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO 2022 en ninguna de sus modalidades o nombre con el que se denomine a esta prestación, ya que las mismas no están presupuestadas.
José Manuel Galicia Martínez	Segundo Regidor	(...) bajo protesta de decir verdad, que referente al cuestionamiento, si el suscrito ha recibido compensación de fin de año 2022, al respecto manifiesto que NO HE RECIBIDO COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO 2022 en ninguna de sus modalidades o nombre con el que se denomine a esta



		prestación, ya que las mismas no están presupuestadas.
Germán Jiménez Cruz	Tercer Regidor	(...) bajo protesta de decir verdad, que referente al cuestionamiento, si el suscrito ha recibido compensación de fin de año 2022, al respecto manifiesto que NO HE RECIBIDO COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO 2022 en ninguna de sus modalidades o nombre con el que se denomine a esta prestación, ya que las mismas no están presupuestadas.
Estefany Pérez Morales	Quinta Regidora	(...) bajo protesta de decir verdad, que referente al cuestionamiento, si el suscrito ha recibido compensación de fin de año 2022, al respecto manifiesto que NO HE RECIBIDO COMPENSACIÓN DE FIN DE AÑO 2022 en ninguna de sus modalidades o nombre con el que se denomine a esta prestación, ya que las mismas no están presupuestadas.

Como se observa, las personas Regidoras informaron que no recibieron el pago por el concepto de Gratificación de fin de año (o equivalente) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, añadiendo que ello obedecía al hecho de que dicho pago no se encontraba presupuestado.

En consecuencia, de la información que obra en el expediente en que se actúa, a la luz de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se acredita que las autoridades responsables se encontraran obligadas a realizar, en favor de la actora, el pago del concepto que reclama.

Si bien, dicho concepto se encontraba presupuestado y aprobado por el Cabildo, tal como se desprende de actuaciones, con fecha 30 de diciembre de 2022, dicho presupuesto sufrió una modificación que redujo a \$0.00 el monto correspondiente a la partida 1327, denominada “Gratificación de fin de año a funcionarios”, circunstancia que fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo.

Aunado a lo anterior, las personas Regidoras de ese Ayuntamiento informaron a este Tribunal no haber recibido el pago de ese concepto en el ejercicio fiscal 2022, en razón de que el mismo no se encontraba presupuestado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Dado ello, resulta evidente que las autoridades responsables no se encontraban en obligación de realizar el pago del concepto reclamado. Por lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que la omisión materia de estudio en el presente apartado, no genera obstaculización alguna al ejercicio del cargo de la actora.

En consecuencia, resulta **infundada** la omisión hecha valer por la actora.

6.- Análisis sobre la probable comisión de VPMRG.

A continuación, toda vez que la actora refirió en su escrito de demanda que las omisiones reclamadas configuran en su agravio VPMRG, y toda vez que en la presente sentencia ha quedado demostrado que el agravio 1 formulado por la actora resultó parcialmente fundado, se procede a verificar si la omisión de pago de las remuneraciones adeudadas configura VPMRG en perjuicio de la imputante.

Para ello, debe precisarse que, el Protocolo para Atender la Violencia Política, señala que, para que un acto pueda ser considerado constitutivo de violencia política basada en el género, se deben acreditar dos componentes:

- i. que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer; y
- ii. que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres.

El primero de ellos, se actualiza cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos.

Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Por su parte, el segundo componente, se configura cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas



consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada, de modo que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

Además, el referido Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar, respecto del acto u omisión, la existencia de los siguientes cinco elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas. 105. Componentes y elementos que, de no acreditarse, no podríamos estar ante un caso de violencia política en contra de las mujeres.

Así, tomando como marco referencial lo antes detallado, de un análisis minucioso y cuidadoso a las actuaciones que integran el expediente, así como juzgando con perspectiva de género, tal y como lo obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; no es posible tener por acreditado que la omisión de pago de remuneraciones que sufrió la actora, se haya cometido con base en elementos de género.

Esto, ya que, por un lado, las autoridades responsables refirieron que la omisión de pago de remuneraciones se originó con motivo de las faltas de asistencia de la Cuarta Regidora a las actividades que tiene encomendadas en el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por el ejercicio del cargo que ostenta.

Al respecto, cobra relevancia la presentación del oficio sin número, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Presidente, Síndica, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Quinta Regidora,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

así como el Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual solicitaron al Congreso del Estado que se iniciara el trámite correspondiente en contra de la C. Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, Cuarta Regidora del H. Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en razón de que no ha comparecido a veinticinco sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, aún estando debidamente notificada, además de no presentar informes de actividades, no presentar declaración patrimonial ni comparecer a desarrollar la Comisión de la que forma parte.

Cabe precisar que la presunta falta de asistencias de la Cuarta Regidora no es materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, pues la *litis* que le compete a este órgano jurisdiccional resolver, se centra en los tres agravios precisados en el apartado denominado “1. *Precisión del acto reclamado y agravios*” de esta sentencia.

No obstante, la relevancia de lo anterior radica en que, la presentación de la solicitud referida, revela que la determinación de las autoridades responsables de no realizar el pago de las remuneraciones a la actora, no se relaciona con cuestiones de género, sino con la presunta falta de cumplimiento de la Cuarta Regidora a las funciones y obligaciones que tiene encomendadas en el ejercicio de su cargo.

Sobre el particular, se reitera que la determinación de omitir el pago de las remuneraciones no cuenta con sustento legal alguno, por lo que implicó una vulneración al derecho político electoral de ser votada de la actora, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, a pesar de haberse acreditado que fue transgredido el derecho político electoral de la actora, de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, **el mismo no fue emitido en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer ni para generar un impacto diferenciado y desventajoso de un mismo derecho en comparación con alguna u algunas otras personas del género masculino.**

De modo que, al no haberse acreditado que el acto controvertido se hubiere emitido basado en elementos de género en contra de la actora por el hecho de ser mujer, es que resulta innecesario realizar el estudio de los demás



elementos que se necesitan para poder actualizar violencia política en contra de las mujeres.

Lo anterior, porque ante la inexistencia de alguno de los elementos sustanciales, a ningún fin práctico llevaría el estudio relativo a la acreditación del resto de los elementos.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la actora haya sufrido algún acto que pudiera llegar a constituir violencia política en razón de género, es que se resulta **infundado** su agravio.

No obstante, se estima pertinente dejar a salvo los derechos de la actora para que, de así considerarlo, acuda vía Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y pueda denunciar los actos y hechos que considere puedan actualizar la violación consistente en violencia política por razón de género en su contra, derivado de la omisión acreditada en la presente sentencia.

QUINTO. Dictado de medidas de apremio.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los Ciudadanos señalados por la parte actora en el presente Juicio como autoridades responsables, omitieron dar cumplimiento dentro de los términos señalados, a lo ordenado en diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor durante la sustanciación del presente asunto, por lo que se tuvo que requerir repetidamente la documentación, lo cual generó una dilación en la tramitación del presente Juicio, como se expone a continuación:

1.- Incumplimiento en relación a la publicitación del medio de impugnación.

Primero, resulta importante precisar que, en el trámite de los medios de impugnación, las autoridades responsables deben hacer del conocimiento público el escrito de demanda mediante el cual se controvierten actos o resoluciones cuyo dictado o emisión se les atribuya.

Lo anterior, a través de la fijación de dicho escrito en los estrados que correspondan, así como cualquier otro medio que garantice fehacientemente su publicidad. Esto, con el fin de que las personas que estimen tener el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

carácter de tercero interesado, puedan presentar el escrito respectivo ante las autoridades responsables y estas lo remitan al órgano jurisdiccional electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, mediante acuerdo de fecha siete de febrero, el Magistrado Instructor radicó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, y ordenó a las autoridades responsables realizar la publicación de ley y rendir sus informes circunstanciados correspondientes.

Posteriormente, el veinte de febrero, al advertir que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a lo ordenado, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual, entre otras cosas, requirió nuevamente a las autoridades responsables realizar la publicación ordenada en el acuerdo de radicación.

En este orden de ideas, a través de los escritos registrados con los folios de correspondencia 189 y 190, el Presidente y Tesorero Municipales, respectivamente, remitieron a este órgano jurisdiccional impresiones fotográficas a fin de hacer constar que el medio de impugnación había sido fijado en las puertas de sus respectivos domicilios particulares.



*Capturas de pantalla correspondientes a las fotografías remitidas por las autoridades responsables durante la sustanciación del Juicio.

Al respecto, el Magistrado Instructor, al advertir que el medio de impugnación no había sido fijado en los estrados del Ayuntamiento, y que las autoridades responsables no remitieron la constancia de retiro correspondiente, con fecha



seis de marzo dictó el acuerdo por el cual, tuvo por no publicitado el Juicio, señalando lo siguiente:

*(...) dígase al promovente que **esta se debe realizar conforme a lo previsto en los artículos 39, fracción I , y 44, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo cual, nuevamente se le requiere que proceda a publicar el medio de impugnación del que se trata, **durante el término legal de setenta y dos horas**, y, de esta forma, los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos, quedando vinculado para que, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que fenezca el plazo de publicación señalado, **remita a esta autoridad la constancia de retiro correspondiente**, y según sea el caso, remita el o los escritos de terceros interesados que se hayan presentado; en caso contrario, adjunte la certificación de incomparecencia de los mismos.***

** Énfasis añadido.*

En dichos términos, el Magistrado acordó que las autoridades responsables no habían llevado a cabo la publicación.

En este orden narrativo, el tres de marzo siguiente, el Presidente y Tesorero municipales enviaron a este Tribunal los correos electrónicos registrados con los folios de correspondencia 198 y 199, reiterando haber dado cumplimiento con la publicación, a través de la fijación del medio de impugnación en su domicilio particular.

A lo cual, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de catorce de marzo, señaló lo siguiente:

*(...) del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte **que la publicación que refiere el promovente no se ajusta a lo previsto por el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios , toda vez que no se realizó en los estrados respectivos, esto es, los estrados del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, al tratarse de un medio de impugnación promovido por la actora a fin de controvertir posibles trasgresiones a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.** Aunado a lo anterior, una vez transcurrido el término de setenta y dos horas, **no remitió constancia en la que se asentara la fecha y hora de retiro, así como la comparecencia o***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

incomparecencia de terceros interesados. En consecuencia, el medio de impugnación se tiene por no publicitado.

Como se observa, el Magistrado Instructor nuevamente tuvo por no publicitado el medio de impugnación.

Cabe referir que, cada una de las veces que el Magistrado Instructor requirió a las autoridades responsables realizar la publicitación del medio de impugnación, las apercibió que, de no dar cumplimiento, serían acreedoras a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En este orden narrativo, de las constancias que obran en actuaciones es posible advertir que las autoridades responsables no realizaron la publicitación ordenada, conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

2.- Requerimientos para mejor proveer, formulados a las autoridades responsables.

Durante el trámite del presente medio de impugnación, el veinte de febrero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios y a fin de para allegarse de la información necesaria para resolver el presente medio de impugnación, el Magistrado Instructor realizó requerimientos a diversas autoridades, entre ellas, al Tesorero Municipal, otorgando para su cumplimiento, el término de tres días hábiles contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación; con el apercibimiento de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el veintitrés de febrero el citado funcionario municipal rindió su informe circunstanciado (promoción 164), mediante el cual, respecto al requerimiento formulado, manifestó lo siguiente:

“Es imposible para el suscribiente cumplir con los requerimientos solicitados por Usted Magistrado en virtud que dentro del artículo 73 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala se acotan mis atribuciones y dentro de las mismas no cuento con las facultades legales para certificar mis actos a título personal, aunado a que los documentos requeridos se encuentran en análisis con la Síndico Municipal y con el Presidente Municipal por una auditoría, solicito una prórroga de quince días hábiles en virtud del principio legal de que nadie está obligado a lo imposible, anexo a este escrito originales de mi petición formal a la Síndico Municipal y al Presidente Municipal, respectivamente.”



Recibidas las cuentas del Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, con fecha veintiocho de febrero, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que, a lo que interesa, señaló lo siguiente:

Del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el término otorgado al Tesorero Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; para remitir la documentación requerida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha veinte de febrero, ha fenecido sin que fuese presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal la documentación atinente.

(...)

*A lo cual debe decirse que no ha lugar a acordar de conformidad la prórroga solicitada, en atención a que, por un lado, durante la sustanciación del presente Juicio, el Tesorero Municipal (...) no ha dado cumplimiento puntual a lo ordenado por este Tribunal, como lo es la presentación del informe circunstanciado, el cual tuvo que requerirse dos veces, y la documentación relativa a la publicitación, que **hasta la fecha no ha sido remitida a este órgano jurisdiccional.***

Por otra parte, si bien el promovente adjuntó a su escrito el oficio número MSLT/47/2023 del cual se observa que, con fecha veintidós de febrero solicitó al Presidente Municipal la documentación requerida por este Tribunal, dicho documento no resulta suficiente para acreditar la imposibilidad de poder dar cumplimiento a lo ordenado, pues no acredita haber recibido una negativa a su solicitud.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal, en su artículo 17, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Es por ello que, a fin de garantizar el derecho constitucional acceso a una justicia pronta de las partes, la simple manifestación por parte de la autoridad responsable de encontrarse imposibilitado para dar cumplimiento a un requerimiento judicial, no resulta suficiente para que este órgano jurisdiccional conceda la prórroga solicitada.

Como se observa del texto transcrito, el Magistrado Instructor estimó que en el caso concreto no era dable conceder la prórroga de quince días solicitada por el Tesorero Municipal, al advertir que el mismo no había remitido su informe circunstanciado la primera vez que le fue requerido, y que tampoco había realizado la publicitación del medio de impugnación, misma que se le había requerido dos veces; en ese sentido, a fin de garantizar la impartición de una justicia pronta, requirió nuevamente la documentación al Tesorero Municipal, vinculando, a su vez, al Presidente Municipal, para que la remitieran a este Tribunal dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se les impondría una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese orden de ideas, con fecha tres de marzo, las autoridades responsables enviaron, a través de correo electrónico, los escritos registrados con los números de promoción 189 y 190, de cuyo contenido se desprenden, en común, las manifestaciones siguientes:

(...) hago de su conocimiento que es materialmente imposible para el suscribiente certificar los documentos públicos requeridos en vista que en la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala NO SE HAYA CONTEMPLADA LA FACULTAD LEGAL PARA CERTIFICAR documentos ya con mi actuar podría traer consigo una violación penal de sustracción de documentos públicos, no obstante, lo anterior y apegado en todo momento a la legalidad y con el fin de brindar el apoyo que este Tribunal con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala solicito se señale día y hora para que el personal de (SIC) esta Tribunal debidamente autorizado y acreditado comparezca, certifique la existencia de las documentales requeridas y se obtenga lo solicitado, ya con esto se tenga por satisfecho su petición (...)

Recibidas las cuentas del Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, con fecha seis de marzo, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que, a lo que interesa, tuvo por fenecido el plazo sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento formulado, y señaló a cada una de las autoridades responsables, lo siguiente:

(...) dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud consistente en que esta autoridad jurisdiccional señale día y hora para comparecer a certificar la existencia de las documentales requeridas, toda vez que, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento quien tiene, entre sus facultades y obligaciones, las siguientes:

Artículo 72. *(...) El Secretario del Ayuntamiento auxiliará en sus funciones al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento tratándose de la convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo, y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

(:..)

VI. Autenticar con su firma los actos y documentos emanados del Ayuntamiento y del Presidente Municipal;

(...)

XI. Expedir cuando proceda las copias credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

Ahora bien, toda vez que (...) no dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de



Medios, **se requiere nuevamente** a dicho funcionario municipal, la documentación siguiente:

(...)

Información que deberá remitir de manera completa, organizada y legible, debiendo dar cumplimiento dentro del término improrrogable de un día contado a partir de la notificación del presente proveído, **con el apercibimiento de que, de no hacerlo, este Tribunal resolverá el presente medio de impugnación con las documentales con los elementos que obren en autos, y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Medios.

*Énfasis añadido.

Como se observa, el Magistrado Instructor señaló a las autoridades responsables que, conforme a lo previsto en la Ley Municipal, la persona que ocupa la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento tiene la facultad de certificar la documentación, por lo cual, sí era posible dar cumplimiento al requerimiento, en atención a que, tanto el Presidente como el Tesorero municipales, podían solicitar al Secretario del Ayuntamiento realizar las certificaciones correspondientes a las documentales originales que obran en su poder, y así estar en aptitud de remitirlas a este Tribunal.

Finalmente, el Magistrado Instructor requirió por segunda vez la documentación al Presidente Municipal, y por tercera vez al Tesorero Municipal, apercibiendo a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento, este Tribunal resolvería el presente medio de impugnación con las documentales y los elementos que obren en autos, y se tendrían como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda.

Es así que, con fecha nueve de marzo, el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal turnó al Magistrado Instructor las impresiones de correos electrónicos registrados con los folios 198 y 199, signados por el Presidente y Tesorero municipales, respectivamente, de cuyo contenido, en común, se desprende lo siguiente:

(...) en virtud que los documentos contables se encuentran en resguardo de la (SIC) síndico municipal solicito se programe una inspección judicial para llevar a cabo la certificación y la existencia de los documentos requeridos, ya que de acuerdo a la ley municipal la síndico y regidor de hacienda son los (SIC) encargado de tener a su resguardo esta documentación. Insistiendo se fije fecha y hora para el cumplimiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de esta diligencia ya que como se ha reiterado el que suscribe carece de facultades legales para certificar sus actos.

Por lo cual, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo, el Magistrado Instructor acordó, a lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

(...) dígase al promovente que **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud consistente en que esta autoridad jurisdiccional señale día y hora para comparecer a certificar la existencia de los documentos** requeridos por este Tribunal mediante acuerdo de seis de marzo.

Lo anterior porque, si bien la inspección judicial se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Medios entre las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas, lo cierto es que, en el caso concreto, **no se trata de una prueba ofrecida por la señalada como autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, sino de un requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional** durante el trámite y sustanciación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios, mismo que se transcribe a continuación:

(...)

Por tanto, tal como lo prevén las fracciones XIX y XX del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Presidente Municipal tiene entre sus obligaciones hacer cumplir las leyes federales y estatales en el ámbito municipal, y prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos; por lo cual, se encontraba obligado a remitir la información requerida por este órgano jurisdiccional, a lo cual no dio cumplimiento. Por tanto, se dejan subsistentes los apercibimientos decretados mediante acuerdo de seis de marzo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

Por otra parte, el artículo 73 del citado ordenamiento legal, establece que el Tesorero Municipal tiene, entre sus facultades y obligaciones, llevar la contabilidad del Ayuntamiento, y las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento.

(...)

En este orden de ideas, es claro que el Tesorero Municipal se encontraba obligado a remitir la información requerida por este órgano jurisdiccional, a lo cual no dio cumplimiento. Por tanto, se dejan subsistentes los apercibimientos decretados mediante acuerdo de seis de marzo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Bajo tales consideraciones, el Magistrado Instructor declaró el incumplimiento al requerimiento formulado, reservando el pronunciamiento respecto a las medidas de apremio para realizarlo en el momento procesal oportuno.

3.- Conclusión y dictado de la medida de apremio idónea.

En las relatadas condiciones, para este órgano jurisdiccional es posible advertir que, durante el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, las autoridades responsables no dieron cumplimiento, por un lado, a realizar la publicitación prevista en el artículo 39, fracción I de la Ley de



Medios, y, por otra parte, a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor.

En ese tenor, los Ciudadanos Abiran Misael Báez Pérez y Omar Benjamín Granada Buchan, incurrieron en omisiones que generaron un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios que prevé que todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos deben cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral en el trámite de los medios de impugnación.

Por lo anterior y toda vez que dichas autoridades, de manera reiterada, fueron omisas en remitir la documentación requerida, lo procedente es hacer efectivos los apercibimientos formulados, siguiendo el criterio asentado en la Tesis XXVIII/2003¹² emitida por la Sala Superior de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", según la cual, la demostración de la infracción conduce a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, los requerimientos se formularon bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento, las autoridades se harían acreedoras a una medida de apremio, **este Tribunal procede a imponer a las autoridades infractoras la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios**, consistente en **amonestación pública**:

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. (...)
- II. **Amonestación**, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Lo anterior, al considerar que la gravedad de la conducta es leve, reiterada e intencional. Por tanto, la medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio consistente en la omisión de pago de remuneraciones correspondientes a diversas quincenas en favor de la actora, se ordena a las autoridades responsables que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realicen el pago del monto neto de \$85,465.53 (ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 53/100 M.N.) a Ana Rosa Aguilar Gutiérrez, en su carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; a razón de lo especificado en el considerando CUARTO de esta resolución.

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento del pago ordenado, el Tesorero Municipal realice la retención de las deducciones fiscales que por Ley correspondan.

2. Se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes de haberse cumplido la presente



sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten.

Se apercibe a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que, en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo, y se tomarán en cuenta los incumplimientos en que incurrieron durante la sustanciación del presente Juicio como un factor de reincidencia, para la calificación de la falta.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que se ordena a las autoridades responsables realizar el pago de las remuneraciones adeudadas en términos del apartado de EFECTOS de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara infundado el segundo de los agravios hechos valer por la parte actora, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO. No se acredita la violencia política por razón de género en contra de la actora.

CUARTO. Se impone una amonestación pública al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

QUINTO. Se impone una amonestación pública al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la parte actora;** a través de los medios electrónicos autorizados para tal efecto; **a las autoridades responsables,** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **y a todo interesado mediante cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por ministerio de ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por ministerio de ley Gustavo Tlatzimatzí Flores,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

